



Rad: 68-081-4003-002-2020-00127-00

Pro. VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que por error involuntario en la notificación por estados 46 de fecha 6 de julio de 2020 no se incluyó el presente proveído para el radicado 2020-127, sino que se digitó el 2019-127, por consiguiente el auto de fecha 3 de julio 2020 no se ha publicado al conocimiento de las partes y del público en general, informando que el abogado (a) actualmente no registra antecedentes en el C.S.J.


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Ingresa al Despacho la demanda VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS promovida por ECOPETROL S.A. por medio de apoderada judicial contra FAVIAN GONZALEZ PARRA JIMÉNEZ y MIGUEL ERNESTO PARRA JIMÉNEZ, con el fin de revisar si reúne los requisitos para su admisión. Analizada la demanda se observa lo siguiente:

- En el libelo debe aclararse el nombre del predio al cual se le va a imponer servidumbre, más específicamente en las pretensiones, pues el que figura en la primera pretensión no corresponde con el de la segunda.
- Debe igualmente hacerse claridad en el Hecho Quinto de la demanda sobre el predio al cual se le va a imponer servidumbre, ya que se da a entender que algunas hectáreas no corresponden al predio, lo cual debe precisarse para efectos de que no se pretenda la servidumbre en sitios que no hacen parte de lo delimitado de la franja en la demanda y del folio de matrícula allegado.
- El Hecho Décimo que corresponde a la indemnización se encuentra impreciso al referirse a la primera pretensión y es la segunda y confuso en su redacción al referirse a derechos inmobiliarios y no a indemnización.
- En el acápite de notificaciones no se señala al representante legal de la Entidad demandante, al tenor de lo exigido en el numeral 10 del Art.82 del C.G.P.
- En los anexos de la demanda no se encuentra el Avalúo catastral del inmueble objeto de demanda, para efectos de establecer cuantía, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
- Con la demanda debe allegarse y poner a disposición del Juzgado el título de depósito judicial correspondiente al estimativo de la indemnización que de acuerdo al avalúo presentado consideran \$7.080.304,00; más el 20% adicional por concepto de entrega provisional \$1.416.060,00 (Ley 1274 de 2009), el cual a la fecha no se encuentra.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Art.90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1 INADMITIR la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2.En consecuencia se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane so pena de rechazo.

3.ADVERTIR a la parte demandante, que con el escrito de subsanación debe allegar las respectivas copias para el traslado al demandado y para el archivo del juzgado.



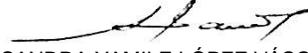
4.RECONOCER al abogado (a) Dra. YEINY TORCOROMA SANGUINO CONTRERAS como apoderada (a) judicial sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En Estado No. 75_ del 21 de agosto de 2020.


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA